



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio N° 1005
Exp. Rad. N° 2020-0298

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Ha pasado para el fallo que en derecho corresponda en el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por **COOPSERVIANDINA**, cuya Representante legal actúa por conducto de apoderada judicial y dirigido en contra de los señores **JHEYSON JAVIER GRAJALES HERNANDEZ, JAVIER GRAJALES OSPINA** y de la señora **GLORIA HERNANDEZ**, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Mediante Escritura Pública N° 0804 de abril 3 de 2018, otorgada ante la Notaría 3ª del Circulo de Tuluá, los señores **JHEYSON JAVIER GRAJALES HERNANDEZ, JAVIER GRAJALES OSPINA** y **GLORIA HERNANDEZ**, mayores de edad y vecinos de este municipio, se establecieron como deudores mediante hipoteca, a favor de **COOPSERVIANDINA**. Para garantizar el pago de las obligaciones contraídas, los deudores constituyeron el gravamen hipotecario sobre el inmueble ubicado en la **Cra. 48B N° 14A-03 Urbanización La Santa Cruz** de Tuluá Valle, cuyos linderos se dan por determinados en el expediente, distinguido con **Matrícula Inmobiliaria N° 384-48055** de la Oficina de Registro de II.PP de Tuluá Valle y cuyas demás características se tendrán por reproducidas dentro de este trámite.

Al estudiarse en su debida oportunidad la referida demanda ejecutiva con Título Hipotecario, se observó que reunía los requisitos legales y por lo tanto se procedió a emitir el Interlocutorio N° 1305 de diciembre 7 de 2020, en virtud del cual se libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de los señores **JHEYSON JAVIER GRAJALES HERNANDEZ, JAVIER GRAJALES OSPINA** y **GLORIA HERNANDEZ**, y a favor de **COOPSERVIANDINA**, ordenándose el susodicho pago en el término de Cinco (5) días a su notificación personal por las sumas enunciadas en el Proveído inmediatamente referido, órdenes que no satisfizo ninguno de los demandados. De otro lado quiere precisar el Despacho que la parte actora, en la oportunidad procesal legal, no reformó la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

En escrito remitido virtualmente y recibido a través de la plataforma institucional, la demandada señora **GLORIA HERNÁNDEZ**, otorgó poder amplio y suficiente a profesional del Derecho, quien solicitó al Despacho la notificación de la demanda, por lo que esta Agencia Judicial la tuvo notificada por el fenómeno de Conducta Concluyente, a través del Auto Interlocutorio N° 0351 del 16 de marzo de 2021 y quien guardó absoluto silencio dentro del termino concedido para ejercer actos de defensa, cuya documentación fue remitida a la dirección electrónica del jurista.

La gestora judicial de la entidad demandante, adelantó las gestiones pertinentes con el afán de notificar a los señores **JHEYSON JAVIER GRAJALES HERNANDEZ** y **JAVIER GRAJALES OSPINA**, las que se surtieron en debida forma, allegándose el certificado donde consta el recibo de las notificaciones personales establecidas en el Art. 291 del CGP; asimismo, se surtieron las notificaciones por aviso establecidas en el Art. 292 ib., comunicaciones que fueron remitidas a los codemandados y debidamente certificadas por la empresa **CALI EXPRESS**, venciéndose el termino sin que se comunicaran virtualmente con esta Agencia Judicial o propusieran excepcion alguna.

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Art. 422 del Estatuto Ritual Civil, el Pagaré N° 60229, respaldado por el Título Hipotecario contenido en la Escritura Pública N° 0804 de abril 3 de 2018, otorgada ante la Notaría 3ª del Circulo de Tuluá y acompañado a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene de los demandados y constituye prueba suficiente en su contra, cuyo cumplimiento se encuentra garantizado en el inmueble referido, sobre el cual recae el gravamen hipotecario, tal como aparece en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria allegado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 468 Ibidem.

En razón de que los deudores no cumplieron su obligación y como no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar fiel aplicación a lo ordenado en el Numeral 5° del Art. 468 de la obra Instrumental Civil, ya que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

1°- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los señores **JHEYSON JAVIER GRAJALES HERNANDEZ** con CC N° 14.799.632, **JAVIER GRAJALES OSPINA** con CC N° 6.450.725 y de la señora **GLORIA HERNANDEZ** con CC N° 38.857.433, a favor de **COOPSERVIANDINA**, para el cumplimiento de la obligación decretada en el Mandamiento de Pago enunciado en el Auto Interlocutorio N° 1305 de diciembre 7 de 2020, de conformidad con lo prescrito en el Art. 440, Inciso 2° del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de junio 4 de 2020.

2°- DECRETAR el avalúo y la Venta Pública subasta del bien inmueble distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria N° 384-48055** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., ubicado en la **Cra. 48B N° 14A-03 Urbanización La Santa Cruz** de Tuluá Valle, cuyas demás características se tendrán por reproducidas dentro de este trámite y las cuales se encuentran gravadas con hipoteca.

3°- CONDÉNASE en costas a los demandados. En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

4°- Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes actuantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2° del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

5°.- De ser presentado el avalúo del inmueble de propiedad de los señores **JHEYSON JAVIER GRAJALES HERNANDEZ**, **JAVIER GRAJALES OSPINA** y de la señora **GLORIA HERNANDEZ**, procédase con lo estatuido en el Numeral 2° del Art. 444 de la Ley 1564 de 2012.

6°- De conformidad con lo estipulado en el Numeral 2° del Art. 365 del CGP., se fijan como **Agencias en Derecho** y a favor de la parte demandante, la suma de **\$ 3'940.000.00 M/Cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICY RIOS SUAREZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE DEL CAUCA

La presente providencia se notifica por estado
electrónico N° 055

Fecha: AGOSTO 26 DE 2021

Hora: 7:00 a.m.

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario

